

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viana é hijos de Millón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 449.

Servicio de Bagages.

No habiendo tenido lugar en la subasta celebrada en este Gobierno el día 23 del próximo pasado por falta de licitadores, el arriendo del servicio de bagages para el año de 1859, de los cantones que se expresan á continuación, se señala el día 20 del presente y horas de once á una, para nueva subasta con arreglo á las condiciones publicadas en el Boletín del día 10 de Noviembre último. En el mismo día y horas, se verificará la doble subasta en los Ayuntamientos respectivos, si de la celebrada anteriormente no hubiese tenido efecto el remate por la misma causa. Leon 7 de Diciembre de 1858. —Genaro Alas.

CANTONES.

Ardón.
Bañar.
El Burgo.
La Robla.
Leon.
Lillo.
Mitrías.
Ponferrada.
Puente Domingo Florez.
Manzanal.

Riaño.
Riello.
Sabagan.
La Mata.
Ambas aguas.
Toral.
Vallejas.
Villadangos.

Núm. 450.

Del Gobierno Militar.

Gobierno Militar de la provincia de Leon.—El Excmo. Sr. Capitán General del Distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por el Director general de Administración militar en 8 de Octubre último, se ha servido resolver, no obstante lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1855 expedida por el Ministerio de Hacienda y circulada por este de la Guerra en 28 del mismo, que la declaración de no percibir mas sueldo del Estado que el que les está señalado por sus empleos respectivos se extienda únicamente á los Jefes y Oficiales de reemplazo escedentes de estado mayor de plazas y de juzgados de guerra.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. S. para que llegue á noticia de las clases militares residentes en esa provincia de su cargo.—Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. esperando de su

finca atención se servirá disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa, retirados en esta provincia Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 29 de Noviembre de 1858.—Diego Herrera.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Dionisio Perez, vecino de S. Cristóbal de Valdeuz, residente en el mismo, una solicitud por escrito con fecha veinte y dos de Marzo de 1858, pidiendo el registro de una pertenencia de la mina de hierro, sita en término del pueblo de Peñalba, Ayuntamiento de S. Clemente de Valdeuz, lindero por todos aires, con Manlio comun del referido pueblo de Peñalba, la cual designó con el nombre de Ferriana, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha pertenencia por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 4 de Diciembre de 1858.—Genaro Alas.—El Secretario, Evaristo B. Cortijo.

Real Instrucción de 16 de Junio de 1833 para el arriendo de las fincas, rentas y Derechos del Estado.

Artículo 1.º Los arrendatarios de las fincas, rentas y derechos de que se trata se harán en pública subasta y á pagar en metálico bajo las reglas y condiciones que se expresarán.

Art. 2.º Servirá de tipo para las subastas las cantidades que hubiesen producido las fincas en el año común del último quinquenio, y á falta de este dato se señalará el precio que mas se aproxime á dicha base.

Art. 3.º Tres meses antes de finalizar los contratos existentes se anunciará en el Boletín oficial la finca ó fincas que hayan de subastarse en arriendo, sin perjuicio de publicarlo también por edictos que se fijarán en los pueblos en que radiquen aquellas y los inmuebles, expresándose siempre los cabidas y extensión de las fincas, su procedencia, personas ante quienes haya de celebrarse el remate, la cantidad que sirva de tipo para el arriendo; y el pueblo, día y hora en que haya de verificarse, insertándose también el pliego de condiciones bajo las cuales haya de tener efecto el remate.

Art. 4.º Si las fincas hubiesen recibido y tuviesen frutos pendientes, se tasarán por peritos, nombrados el uno por el Administrador respectivo y el otro por el arrendatario, y la cantidad que desiguieren será mas aumento al precio del arriendo que satisfará el rematante á prorata y en metálico en los plazos estipulados. En el caso de no haber conformidad entre los peritos nombrados se elegirá un tercero en discordia por el Gobernador.

Art. 5.º Los anuncios se repetirán por tres veces dentro del primer mes, guardando el interés de 8 días del uno al otro, y señalando para el remate la festividad mas inmediata después de transcurridos los 8 primeros días siguientes al último anuncio.

Art. 6.º La duración de los arriendos será de uno á cuatro años, así en los predios urbanos y delicias de pasto como en los rústicos destinados á labor. Ninguna finca destinada á pasto podrá roturarse sin previa autorización de la Dirección en vista del expediente que se instruya al efecto en que se prueben las ventajas de esta medida.

El disfrute y cultivo de las tierras de labor se hará á estilo del país. En el caso de que se venda alguna de las fincas arrendadas, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

Art. 7.º Los subastas para la ven-

ta de yerbas, de herbos y bulbos y la gramínea ó raluca de esta, se anunciarán 10 días antes de la época en que respectivamente acostumbrá á entrar los ganados en las dehesas, y la duración de esta clase de contratos será por una sola temporada.

Art. 8.º Remate se celebrará en las capitales de provincia y en los pueblos donde radiquen las fincas.

Art. 9.º Las arrendadas se dividirán en tres clases según la cantidad que haya de servir de tipo para realizarlas, á saber: desde 10 hasta 500 rs., de 50 hasta 20.000 y desde esta suma en adelante.

Art. 10. Cuando la cantidad que sirva de tipo para los arriendos exceda de la de 20.000 rs., se celebrará su remate en la capital de provincia ante el Gobernador, el Administrador de Contribuciones Directas y fincas del Estado y el competente Escribano; y otro en la Corte en el mismo día y ante los propios funcionarios, anunciándose en la Gaceta y Diario de avisos con la debida anticipación.

Art. 11. Si el tipo excediere de 500 rs. y no pasare de 20.000 se celebrará tambien doble remate en un mismo día, uno en la capital y otros en el pueblo donde están situadas las fincas: el 1.º ante los mismos funcionarios que expresa el artículo anterior, y el 2.º ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico y un Escribano y los expedientes se dirigirán á la Administración de la provincia con testimonio por separado en que se exprese la finca ó fincas, su situación, procedencia, tipo de la renta, los trámites de la subasta, persona en quien recayó, la cantidad del remate, los plazos establecidos para el pago, y las fechas en que empieza y concluye el arriendo según el modelo adjunto n.º 1.º, á fin de que quede este documento en la Administración mientras recaer la aprobación de la Dirección al expediente.

Art. 12. Los remates de los arriendos cuyo tipo no exceda de 500 rs. se verificarán en la Capital admitiendo peñas á la llana ante el Administrador, Inspector 1.º y un Escribano, si las fincas se hallasen en pueblos que no disten de ella mas que dos leguas; pero si estuviesen á mayor distancia, se celebrarán ante el Alcalde del pueblo en cuya término radiquen las fincas, el Procurador Síndico, el Escribano ó Fiel de fechos. Los expedientes se remitirán á la Administración para su exámen, y hallándose conformes y sin vicio alguno, lo expresará por nota al pie y los pasará al Gobernador de la provincia para su aprobación.

Art. 13. Los pliegos de condiciones que han de insertarse en los anuncios á que se refiere el artículo 3.º se extenderán con sujeción al formulario que se acompaña á esta Instrucción, señalado con el número 2.º autorizadas por el Administrador y se unirá en su día á los expedientes de arriendo.

Art. 14. Cuando no hubiese podido verificarse en arriendo por falta de

licitadores que cubriese la cantidad necesaria se dispondrán nuevos anuncios de 2.º remate, matenámense por término la festividad mas próxima despues de pasados 15 días desde el de la anterior subasta, y se hará la adjudicación á favor del postor que cubriendo los cinco sesteros partes de la expresada suma hiciere mejor postura. Si tampoco hubiese remate se anunciará el 3.º con la rebaja de la 5.ª parte del tipo. Las posturas se harán en pliegos cerrados cuando el arriendo exceda de 500 rs. acreditando previamente haber hecho el depósito en el punto que determinen los respectivos Gobernadores; este depósito será el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

Art. 15. Llegado el caso de que ni aun en la 2.ª y 3.ª licitación se hubiese podido conseguir el arriendo de las fincas, la Administración procederá á arrendarlas convencionalmente por un año, exceptuándose las tierras de labor que serán por dos y los pastos y bellota por la temporada del disfrute, sometiendo á la aprobación de la Dirección general, sin cuyo requisito no tendrá valer esta clase de contratos.

Art. 16. Los arrendatarios de fincas ó pertenencias cuya renta sea de 20.000 rs. inclusive en adelante, pagarán por semestres adelantados el importe del arriendo en garantía de su cumplimiento.

Los que la renta exceda de 500 rs. y no llegue á 20.000 lo satisfarán por trimestres tambien adelantados, y los que no pasen de 500 rs. no pagarán anualmente á su vencimiento, prestando fianza á juicio de la Administración. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á otro nuevo.

Art. 17. Si las fincas arrendadas continúen cascas, choznas, morias, ó taplas, se expresará su número y estado y el arrendatario se comprometerá á satisfacer los daños y perjuicios que se adviertan al finarse el arriendo.

Art. 18. Solo derogarán derechos por las subastas los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros si hubiese remate.

Art. 19. Los arrendatarios satisfarán los derechos de que trata el artículo anterior y ademas el costo de las escrituras y sus copias y del papel sellado que se invierte en los expedientes, así como las dietas de peritos si hubiese necesidad de reconocimiento y justiprecio.

Art. 20. Se acompaña un anuncio sellado con el núm. 3.º que marcan los derechos que por las personas y diligencias designadas deben cobrarse.

Art. 21. Los Administradores llevarán un libro de arriendos en el que con vista de los expedientes y órdenes de adjudicación anotarán con claridad y exactitud el nombre y clase de las fincas, término en que están situadas, su procedencia, precio que sirvió de tipo para el remate, punto y día en que se verificó, cantidad en que fueron rematadas, época en que deberá satisfacerse

el arriendo y el nombre y domicilio del arrendador.

Art. 22. Para cumplir el art. 41 del decreto orgánico de 11 de Junio de 1817, las Administraciones remitirán á la Dirección mensualmente una nota de los arriendos de mayor ó menor cuantía que se hubiesen verificado acreglada al modelo adjunto núm. 4.º Joaquín Lopez Vazquez.

Numero 1.º

Pliego de condiciones que ha de regir y acompañar á cada uno de los expedientes de arriendo de fincas que se administran por el Estado.

1.º El remate se celebrará en..... quedando pendientes de la aprobación de la Dirección general si la cantidad que sirva de tipo excede de 500 rs. anuales, y del Gobernador si solo llegare á esta suma.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad de..... que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados, en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de cagas, choznas, tapias morias y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se adviertan al finarse el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á dificultarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados, el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 5.000 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero fianzando en este caso á satisfacción del Administrador.

6.º El arriendo será por tiempo de.....

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendieren, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminacion.

8.º No se admitirán posturas á ninguna que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pago en otros plazos ni distinta especie que la estipulada. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opinion á ser indemnizados por extincion de langosta, poltrico ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que las arrendatarios no cumplan la obligacion de pago á los términos contratados, que la ran sujetos á la acción que contra ellos interviene la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en su caso.

11.º Los arrendatarios no satisfarán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la

casambre en las produelas, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

ANEXENCIA. Si para facilitar el arriendo de alguna finca se dividiese en suertes, servirá de regla general que excediendo de 500 rs. los arriendos de todas ellas reunidas, correspondrá á la Dirección aprobar los remates.

Numero 2.º

MODELO DEL TESTIMONIO.

Yo el infrascrito Escribano etc.

Boy fé: Que instruido el oportuno expediente para la subasta en arriendo de tal finca situada en..... de tal provincia con arreglo á Instrucción y próvio los anuncios presentados en los boletines oficiales de tal día y en muchos folios con tal fecha en los pueblos de..... designando por tipo para dicho arriendo la cantidad de..... que resulta haber producido en el año comuna del último quinquenio, se señaló para el remate en esta ciudad á las doce del día tal por ser festivo. Cumplido el plazo se abrió la subasta á presençia de..... de..... y ante mí el Escribano teniendo de manifiesto el pliego de condiciones, y habiéndose presentado varios licitadores se concluyó el acto á favor de..... vecino de..... como mejor postor en la cantidad de..... la pagaremos en metálico en tales plazos por término de..... años al respecto de..... en cada uno porque contentó el arrendado, el cual principiará á contarse en..... y finalizará en..... quedando sujeto el expresado arrendatario á todas las obligaciones que le impone el mencionado pliego de condiciones, del que se le enteró y al que se someterá en el acto de firmar la aceptación en el expediente de la subasta; y con referençia á lo que del mismo resultan y para que oida los efectos oportunos, sigue y firmo el presente..... de..... de 183..... Escopia. = Palacios.

De las oficinas de Desamortizacion.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES Y BIENES DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan en la adjunta certificacion.

1.º El remate se celebrará á las doce de la mañana del día 1.º de Enero de 1839, ante los Alcaldes, Procuradores, Síndicos y Secretarios de Ayuntamiento, de los pueblos donde radiquen las fincas quedando pendiente de la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad que se señala de tipo según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El arrendatario de una ó mas fincas, las recibirá con esta presión de casas, chozós, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato.

El arrendatario no podrá raturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por anualidades el día 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el país; y presentará en el acto del remate un fiador abonado, á satisfacción del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que este sea aprobado por la Superioridad.

6.º El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de cuatro años, que fenecerán en 1.º de Noviembre de 1862.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusion del año en que se verifique la venta.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que el estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedriscos ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos con su fiador mancomunadamente á la acción que contra ellos y ántese la Administración se intente la satisfacción de los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindiendo el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si le hubiere, el del papel que se inviarta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio con

arreglo á la tarifa aprobada por Real Instrucción de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son 6 rs. al Escribano por la subasta y 3 rs. al pregonero y al primero por la estension de la escritura inclusa el original.

12.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Será tambien obligacion de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar si no las satisficieren oportunamente.

14.º El remate se hará en pújas á la llana admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo á que se refiere la certificación que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hiciere presentando previamente fiador á satisfacción de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verifique; cuya cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

GRAJAL.

Cabildo eclesiástico de Grajal.

- 15.639 Una viña de 4 cuartas en Escobar, linda á la Esplosa y camino de id.
- 15.640 Otra id. de 6 id. en Carrelajunquera, linda viña del Cabildo.
- 15.641 Otra id. de 2 id. en los Bascos, linda reguera de los Barbos.
- 15.642 Otra id. de 7 id. en Rebollar, linda viña del Cabildo.
Cuyas fincas se sacan á la subasta por la cantidad anual de ciento sesenta y cuatro reales.
- 15.643 Una viña de 5 ½ cuartas en Valbarinas, linda capellanía de Joaquin Castro.
- 15.644 Otra id. de 2 ½ id. en Tarquillanor, linda reguera Concegill.
- 15.645 Otra id. de 4 id. en el camino de las arenas, linda id.
Estas fincas se sacan á la subasta por la cantidad anual de doscientos reales.
- 15.646 Una viña de 4 cuartas en Carrezambra, linda camino del Pago.

- 15.647 Otra id. de 1 id. en Arcollano, linda camino de Sahagun.
- 15.648 Otra id. de 2 id. en Rebollar, linda viña de la Cruz.
- 15.649 Otra id. de 3 id. en Mulas, linda viña del Cabildo.
- 15.650 Otra id. de 3 id. en Rapuseras, linda camino del Pago.
- 15.651 Otra id. de 4 id. en Manautajales, linda viña de D. Francis en Carrion.
- 15.652 Otra id. de 6 ½ id. en Tarquillanor, linda viña de D. Juan de la Mota.
Estas fincas se sacan á la subasta por la cantidad de ciento sesenta y cuatro reales anuales.
- 15.653 Una tierra de 4 fanegas 6 celemines, en los Pradillos, linda las mismas.
- 15.654 Otra id. de 1 id. 6 id. en Rio arriba, linda reguera de Boldebarreto.
- 15.655 Otra id. de 2 id. 6 id. en Fontanillas, linda camino del Pago.
- 15.656 Otra id. de 3 id. en San Pedro las Dinehas, linda con el Monteillo.
- 15.658 Otra id. de 1 id. 6 celemines en Villacreces, linda Gallego.
- 15.659 Otra id. de 2 celemines en era del Convento, linda con el cuecaban.
- Estas tierras se sacan á la subasta por la cantidad anual de doscientos cuarenta reales.
- 15.797 Una tierra de 2 fanegas 6 celemines en Valverde, linda Barca de San Benito.
- 15.798 Otra id. de 3 id. en Valdetrigo, linda la Reguera.
- 15.799 Otra id. de 1 id. 7 celemines en id. id.
- 15.800 Otra id. de 3 id. 4 id. en Pozolejos, linda tierra de Alonso Godos.
- 15.801 Otra id. de 2 id. 10 id. en Cueltiguan, linda con viña de Juan Godos.
- 15.802 Otra id. de 4 id. en el Hazo, linda senda de Villamaza.
- 15.803 Otra id. de 3 id. en Valdetrigo, linda con la Reguera.
- 15.804 Otra id. de 1 id. 3 celemines en Vafada de las Cuestas de las arenas.
- 15.805 Otra id. de 3 id. en Bascos, linda reguera que la divide.
- 15.806 Otra id. de 1 id. 6 id. en id. id.
- 15.813 Otra id. de 3 id. en el Orion.
- 15.814 Otra id. de 1 id. 9 celemines, linda camino fondo de Escobar.
Cuyas fincas se sacan á subasta por la cantidad de doscientos treinta reales anuales.
- 15.781 Una tierra de 4 fanegas en Carrazcobar, linda con el camino.
- 15.783 Otra id. de 1 id. 3 celemines en San Yliego, linda con tierra del Cabildo.
- 15.784 Otra id. de 3 id. 1 fl., linda con tierra del Cabildo de Luor.
- 15.785 Otra id. de 2 id. en la senda de los Fralles, linda con rayo de Escobar.
Cuyas fincas se sacan por la cantidad anual de ochenta reales.
Una heredad de 35 fanegas 6 celemines de tierra dividida en 15 pedazos que en el inventario general estan marcados con los números del 15.622 al 15.634 y del 15.627 al 15.638, la cual la llevaron en arriendo con otras tres fincas que no se comprenden en este arriendo, Luis Santos y Pedro Guaza,

- y se sacan á subasta por la cantidad de doscientos reales anuales.
- 15.782 Una viña de 2 ½ cuartas en Pozolejos, linda con otra del Cabildo.
- 15.783 Otra id. de 5 id. en Valdesandinas, linda con otra de id.
Tipo para la subasta ochenta reales.
- 15.787 Una viña de 2 ½ cuartas en Carrezambra, linda con otra del Cabildo.
- 15.788 Otra id. de id. en id. linda con la reguera concegill.
Tipo para la subasta sesenta reales.
- 15.789 Una viña de 3 cuartas en el camino fondo de Villacreces.
- 15.790 Otra id. de 5 id. camino de las Arenas.
Tipo para la subasta noventa reales.
- 15.792 Una viña de 5 cuartas á la Vega, linda senda.
- 15.793 Otra id. de 1 ½ id. en Carrelajunquera, linda con la reguera.
- 15.794 Otra id. de id. en Carrezambra.
Tipo para la subasta ochenta reales.
- 15.795 Una viña de 2 ½ cuartas en los Llanos, linda sendero del Pago.
- 15.796 Otra id. de 2 id. en id., linda Senderon.
Tipo para la subasta cuarenta reales.
Una heredad de 23 fanegas 7 celemines de tierra dividida en 10 pedazos marcados en el inventario general con los números 15.792 al 15.794, la cual estuvo arrendada á Valente Santos, y se sacan á subasta por la cantidad de cien reales anuales.
- 15.743 Una viña de 17 cuartas en Carrebou, linda con tierra de Itoa Martínez.
- 15.747 Otra id. de 4 id. en la reguera de los Barbos, linda senda de Morato.
- 15.748 Otra id. de 7 id. en el camino de Saldafia con quien linda.
- 15.749 Otra id. de 3 id. en Itugia, linda con la senda del Pago.
- 15.750 Otra id. de 4 id. en Villa-sinara, linda con la senda.
- 15.751 Otra id. de 6 id. en Perat, linda con el camino de Saldafia.
Cuyas fincas se sacan á subasta por la cantidad de cuatrocientos cuarenta reales anuales.
- 15.742 Una tierra de 1 fanega 4 celemines en Quintanas, linda con Barbara Huerta.
- 15.743 Otra id. de 3 id. en id., linda con el camino de la Canaliza.
- 15.744 Otra id. de 3 id. 6 celemines en Valdeerraudones, linda camino de Galleguillas.
- 15.745 Otra id. de 1 id. 6 id. en Morati, linda con la senda del Molonor.
Las referidas fincas se sacan á la subasta por la cantidad de ciento cuarenta reales anuales.
- 15.727 Una tierra de 4 fanegas en Ogeron, término de San Pedro, linda al Monteillo.
- 15.728 Otra id. de 1 id. 6 celemines en Arcuillas á Ziguera, linda con tierra del fiador.
- 15.729 Otra id. de 2 id. en Casenares, linda con mojon de Escobar.
- 15.730 Otra id. de 2 fanegas 6 celemines en Escobar, mojon verde.
Estas fincas se sacan á la subasta por la cantidad anual de sesenta reales.
- 15.653 Una viña de 13 cuartas en Calva, linda viña de la capellanía de D. Joaquin Castro.

15.660 Otra id. de 7 id. en los Llanos, linda camino de Valdemoreto.
 15.661 Otra id. de 2 id. en Truchas, linda viña de la cofradía de los Animos.
 15.662 Otra id. de 15 id. en Alamo, linda camino de Villada.
 Estas fincas se sacan á subasta por la cantidad de doscientos sesenta reales anuales.

15.663 Una tierra de 2 fanegas en Chavero, linda camino de Villarecos.

15.664 Otra id. de 2 id. 6 celemines en Carrelacompaña, linda senda de los Frailes.

15.665 Otra id. de 10 id. en el Escobar, linda á la misma y tierra de Casimiro Rodriguez.

15.666 Otra id. de 3 id. 6 celemines en id. á tres de Apos.

15.667 Otra id. de 1 id. 7 id. al Ponce, linda tierra de Angel Moreno.

15.668 Otra id. de 13 id. 6 id., linda Mina.

15.669 Otra id. de 2 id. 6 id., linda reguera de los Mojuelos.

15.670 Otra id. de 2 id., en id., linda al Paillo y camino de Grajal.

15.671 Otra id. de 2 id. en id., linda senda de Carremoreado.

15.672 Otra id. de 2 id. en id., linda Otero de San Juan y tierra de Francisco Lavo.

15.673 Otra id. de 3 id. en Otero Luengos, linda senda de los Frailes.

15.674 Otra id. de 2 id. en Carrelacompaña, linda tierra de Concejo.
 Cuyas fincas se sacan á la subasta por la cantidad de trescientos reales anuales.

15.685 Una viña de 2 1/2 cuartas en Grajal, linda camino de Arreda.

15.686 Otra id. de 3 1/2 id. y tierra de 6 celemines en el camino de Sauterías, con quien linda.
 Estas fincas se sacan á la subasta por la cantidad anual de sesenta reales.

15.723 Una viña de 4 cuartas en Carrilspenques, linda con viña de Juan Santos.

15.724 Otra id. de 1 1/2 id. en Moh, linda con viña de Juan Argüelles.

15.725 Otra id. de 3 1/2 id. en el Monte, linda con senda del Pago.

15.726 Otra id. de 5 1/2 id. en término de San Pedro, linda al Montecillo.
 Cuyas fincas se sacan á subasta por la cantidad de ciento treinta reales anuales.

15.709 Una viña de 3 1/2 cuartas en San Cristóbal, linda Cofradía de Jesus.

15.710 Otra id. de 2 1/2 id. en Cabeza-Hierro, linda con viña de Francisco Carrion.

15.711 Otra id. de 3 id. en Valderinas, linda viña de D. Mariano Valbuena.

15.712 Otra id. de 3 id. en Alamo, lindero de id.
 Estas fincas se sacan á subasta por la cantidad anual de ochenta reales.

15.680 Una viña de 7 cuartas en Buzeto, linda camino de Galleguillos.

15.681 Otra id. de 8 id. en Carracedo, linda camino de Villada.

15.682 Otra id. de 3 id. en Alamo, linda porción de este Cabildo.

15.683 Otra id. de 3 id. en Grifonos, linda senda del Pago.

15.684 Otra id. de 2 id. en Salasgún, linda á Santa Elena.
 Cuyas fincas se sacan á subasta por

la cantidad de doscientos treinta reales anuales.

15.677 Una viña de 7 cuartas en Rebollos, linda viña de este Cabildo.

15.678 Otra id. de 2 id. en Carrejunquera, linda viña de los canónigos de Leon.

15.679 Otra id. de 1 id. en Villacastrique, linda Agustín Mota.
 Cuyas fincas se sacan á subasta por la cantidad de ciento treinta y dos reales anuales.

15.675 Una viña de 4 cuartas al Co-co, linda viña de este Cabildo.

15.676 Otra id. de 3 id. en Carrecompaña, linda viña de los canónigos de Leon.
 Estas fincas se sacan á subasta por la cantidad de cincuenta y seis reales anuales.

Una heredad de 20 fanegas 6 celemines de tierra dividida en once pedazos marcados en el inventario general con los números del 15.815 al 15.825, la cual con otras tres tierras que no se comprenden en este arriendo las tuvo arrendadas María de Góndiz y se sacan á subasta por la cantidad de ciento setenta reales anuales.

SALAGUN.

Cabildo eclesiástico de Grajal.

15.791 Una viña de 4 1/2 cuartas, á Valdeburto.
 Esta finca se saca á subasta por la cantidad anual de cincuenta reales.

15.826 Una tierra de 2 fanegas 4 celemines en Valdantiga, por la cantidad de doce reales anuales.

15.769 Una viña de 8 cuartas en Valdeburto, linda con la reguera y se saca á subasta por la cantidad de ochenta reales anuales.

GALLEGUILLIOS.

Cabildo eclesiástico de Grajal.

15.808 Una tierra de 1 fanega 8 celemines en Huelga redonda.

15.809 Otra id. de 1 fanega 6 celemines encima de las Crestas.

15.810 Otra id. de 1 fanega en Lagunal, linda tierra de la Iglesia.

15.811 Otra id. de 4 fanegas en Valerón, linda tierra de San Peñón.

15.812 Otra id. de 9 celemines linda con la anterior.
 Cuyas fincas se sacan á subasta por la cantidad de ochenta reales anuales.

15.807 Una tierra de 2 fanegas 6 celemines en término de S. Pedro á Arenas mojas.

15.827 Otra id. de 1 fanega 6 celemines en id., á las Arenas, la divide el camino.
 Estas fincas se sacan á subasta por la cantidad de treinta reales anuales.

ESCOBAR.

Cabildo eclesiástico de Grajal.

Una heredad de 36 fanegas 6 celemines de tierra en 12 pedazos marcados en el inventario general con los números del 15.762 al 15.763, la cual estuvo arrendada á Teresa Gonzalez, viuda, de Escobar, y se saca á subasta por

la cantidad de trescientos cincuenta reales.
 Leon 25 de Noviembre de 1858.
 —Ambrosio García Palacios.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de San Adrian del Valle.

Para la formación del repartimiento de la contribucion territorial, ha precedido la rectificación del amillaramiento, el que se espone por término de 15 dias siguientes al presente anuncio, para que los contribuyentes puedan aducir del mismo San Adrian del Valle Diciembre 1.º de 1858.—Clemente Blanco.

PROVINCIA DE LEON.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.

Clases pasivas.

En la disposición 4.ª de la Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, se previene lo siguiente:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

En vista de esta disposición y en consecuencia á lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto de dicho año de 1855, los individuos que cobren haberes pasivos en esta provincia se presentarán dentro de los diez primeros dias del mes de Enero próximo ante el Contador de Hacienda pública en la capital y ante los señores Alcaldes constitucionales en las demás poblaciones de la provincia, como representantes de la Contaduría, á pasar la correspondiente revista, á cuyo acto concurrirán provistos de los documentos siguientes.

El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallen: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último estremo por medio del Gefe del canton ó autoridad militar inmediata, si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes montes-pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia deberán presentar la fe de estado y la certificación de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

La Contaduría de mi cargo espera que los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia desplegarán el mayor celo en el servicio expresado; y con el objeto de que por la misma no tenga que procederse á la suspension de las respectivas asignaciones señaladas á los citados individuos de clases pasivas, los referidos Señores Alcaldes remitan al Señor Gobernador de la provincia los documentos que les sean presentados por aquellos dentro de los seis dias siguientes al de terminada la revista.
 Leon 6 de Diciembre de 1858.—Antonino María Válgoma.

to de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último estremo por medio del Gefe del canton ó autoridad militar inmediata, si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes montes-pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia deberán presentar la fe de estado y la certificación de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

La Contaduría de mi cargo espera que los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia desplegarán el mayor celo en el servicio expresado; y con el objeto de que por la misma no tenga que procederse á la suspension de las respectivas asignaciones señaladas á los citados individuos de clases pasivas, los referidos Señores Alcaldes remitan al Señor Gobernador de la provincia los documentos que les sean presentados por aquellos dentro de los seis dias siguientes al de terminada la revista.
 Leon 6 de Diciembre de 1858.—Antonino María Válgoma.

ANUNCIOS PARTICULARES.
 La persona que hubiere perdido cierta cantidad de dinero en la ciudad de Leon el dia 1.º ó 2 del corriente, se dirigirá á D. Francisco Pascual y Conde, rector del Seminario Conciliar, quien dando señales inequívocas de pertenecerle se le entregará.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Mitton.